

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por la demandada **Xxxxxx**, dentro del expediente número **465/2021**, relativo al juicio **único civil** que promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: **“Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”**

**II.** La actora incidentista **Xxxxxx**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito que obra a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y cuatro de los autos, los cuales se reproducen como si se insertasen a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La demandada incidentista **Xxxxxx**, produjo contestación al incidente, según se desprende del escrito que obra en autos a fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y dos.

**III.** Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones promovido por **Xxxxxx**, el mismo es infundado e improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la jurisprudencia con número de registro digital: 220969; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/45; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 123; de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

Ahora bien, la actora incidentista en esencia refiere, que en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo diligencia de notificación de demanda en el domicilio ubicado en avenida **Xxxxxx** del

condominio horizontal **Xxxxxx** número **xxxxxx** interior **xxxxxx** del fraccionamiento el **Xxxxxx**, siendo que dicho domicilio en la fecha antes referida no se encontraba habitándolo, y por lo tanto debe declararse su nulidad, pues el notificador que lo llevó a cabo no se cercioró de la razón por la cual no se encontraba ahí en ese momento en el domicilio y que aun vivía en ese domicilio para encontrarse en la posibilidad de dejarle la referida notificación, siendo que en el momento en que se presenta el incidente que se analiza es cuando tuvo conocimiento de la notificación, solicitando por lo tanto que sea declarada nula dicha notificación y que en su caso se lleve a cabo conforme a la ley en el domicilio legal señalado en el incidente.

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:*

*I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;*

*(...)”*

*“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.*

*También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, **la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o***

labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.” (lo subrayado es propio)

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A)** Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

**B)** Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

**C)** Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, **cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada.

**E)** Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

Ahora bien, en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno la parte actora incidentista presentó las siguientes pruebas:

**a) Documental pública,** consistente en la cédula de notificación que obra a foja de la cuarenta y ocho a la cincuenta y uno de autos, prueba que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones quien conforme al

artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado tiene fe pública en el desempeño de sus funciones, y de la cual consta que en fecha siete de junio de dos mil veintiuno fue realizado emplazamiento a **Xxxxxx** en el domicilio ubicado en avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** interior **xxxxxx** del condominio horizontal **Xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, habiendo recibido dicha cédula **Xxxxxx**, por ser esposo de la persona a notificar, quien además manifestó que dicho domicilio corresponde al que vive la actora incidentista.

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de inexistencia de matrimonio con número de folio **XXXXXX**, emitida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, misma que obra a fojas sesenta y cuatro de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en la base de datos SIRC de actas de matrimonio correspondientes al estado de Aguascalientes, en un periodo comprendido de mil novecientos ochenta y seis a la fecha de su expedición (doce de octubre de dos mil veintiuno) no se encontró acta de matrimonio de **Xxxxxx**.

**c) Documental pública**, consistente en copia certificada de constancia de inexistencia de matrimonio expedida por el Licenciado **Xxxxxx**, Oficial del Registro Civil del Gobierno Municipal de Villa Nueva Zacatecas, que obra a foja sesenta y cinco de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en los archivos de dicha oficialía en el libro número **xxxxxx** de nacimiento, acta número **xxxxxx** con fecha de registro veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, fecha de nacimiento veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se encuentra asentado el registro de nacimiento de **Xxxxxx**, donde no cuenta con anotación marginal con relación al matrimonio.

**d) Presuncional e instrumental de actuaciones,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que no favorecen a la actora incidentista, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

Con base en lo anterior, es que resulta improcedente el incidente planteado toda vez que por una parte, y contrario a lo señalado por la actora incidentista, el emplazamiento sí fue realizado cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del estado, pues en primer término fue hecho en el domicilio ordenado por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, siendo el ubicado en la avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** interior **xxxxxx** del condominio horizontal **Xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad.

Con base en lo anterior, y toda vez que el notificador a cuyo cargo fue encomendada la practicada de dicha notificación, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, cuenta con fe pública, tal y como consta de la cédula de notificación que obra a foja cuarenta y ocho de autos, éste **se cercioró** de que el domicilio en donde estaba actuando era en el que vivía la demandada, por así habérselo informado **Xxxxxx**, quien dijo ser esposo de la persona a notificar, asentando la media filiación del antes referido, pues el notificador, licenciado **Xxxxxx**, señaló que su informante es un hombre de edad aproximada de cuarenta y cinco años, estatura aproximada uno setenta y cinco, color de pelo entrecano, lacio corto, color de ojos café, tez morena, nariz recta, complexión media. Cumpliendo con ello con las formalidades establecidas en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del estado, pues, la referida cédula, como ya se dijo se entregó a quien dijo ser esposo de la persona a notificar, *previo a que el notificador fuera cerciorado de tal hecho*, persona a la que la ley lo faculta para recibirla. Cabe hacer mención que si bien, la actora incidentista ofreció pruebas tendientes a acreditar que no está casada, situación que sí quedó acreditada, sin embargo, es evidente

que por el hecho de que alguna persona no se encuentre legalmente en matrimonio, no está impedida para que, de hecho, pueda tener una relación sentimental con una diversa persona, con las características del matrimonio, tan es así que así fue manifestado por el diverso demandado al recibir la notificación correspondiente al emplazamiento de la demandada **Xxxxxx**, aunado a que del contrato base de la acción, en la cláusula décima, se desprende que ésta última compareció ante dicho contrato como cónyuge (en su caso) del adquirente, es decir, de **xxxxxx**, por lo que con los referidos hechos es evidente que si bien no existía el matrimonio civil con el diverso demandado, lo cierto es que presumían una relación con características similares al matrimonio, consecuentemente como ya se dijo no es necesario que exista un matrimonio civil para que dos personas ejerzan una relación paralela al matrimonio.

Aunado a lo anterior, de la copia simple de su credencial de elector que anexó al incidente que se resuelve, la cual en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del estado manifestó bajo protesta de decir verdad se obtuvo de su original, se desprende que **Xxxxxx**, tiene el mismo domicilio en el cual se llevó a cabo el emplazamiento del cual se pide su nulidad.

Con base en lo anterior, y toda vez que con ninguna de las pruebas aportadas por su parte acreditó que al momento en que fuera realizado el emplazamiento a su parte, no vivía ya en el domicilio en que fuera practicado el emplazamiento, tenía la carga probatoria para acreditar cuál era éste en la fecha de la diligencia respectiva, sin embargo no fue así, por lo tanto, es evidente que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a las formalidades que señala la ley.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Común, página 291, que es del rubro y texto siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO, NEGATIVA DEL DOMICILIO EN QUE SE HIZO. PRUEBA DE QUE ERA OTRO.** Si el quejoso afirma que el lugar en que se realizó la diligencia de emplazamiento no era su domicilio, porque era otro, debe acreditar cuál era éste en la fecha de la diligencia respectiva.”

Así como la jurisprudencia con número de registro digital: 164296; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/84; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812; cuyo rubro y texto señalan:

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

En el contexto de lo antes expuesto, de lo que se duele la actora incidentista, resulta infundado, ya que el notificador cumplió con todos los puntos que señala la actora incidentista cerciorándose



fehacientemente de que el domicilio en el cual se constituyó a realizar el emplazamiento lo era el de la demandada en el principal, de ahí que en ningún estado de indefensión se le dejó, pues se cumplió con la finalidad del emplazamiento.

Se invoca, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, X, julio de 1999, III.T.J/39, página 722, que señala:

**“EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.** *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.”*

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito para que opere la nulidad de una actuación, no se configura, puesto que ningún estado de indefensión le fue causado a la actora incidentista; en virtud de que como ha quedado demostrado el emplazamiento se realizó conforme a las formalidades estipuladas y exigidas por la ley, en el domicilio de **Xxxxxx**, pues así se desprende de la cédula de notificación asentada por el Notificador licenciado **Xxxxxx** quién goza de fe pública conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual no fue destruida con ninguna de las pruebas aportadas por la actora incidentista.

Con base en lo anterior, y por los motivos señalados en esta resolución, el incidente en estudio es improcedente.

**IV.** Vistos los razonamientos expuestos, se declara infundado el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento interpuesto por **Xxxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**Primero.** Se declara improcedente el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento promovido por la demandada en el principal **Xxxxxx**.

**Segundo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

**Tercero.** NOTIFÍQUESE.

**A S Í**, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**.- Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

Mvll

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0465/2021) dictada

en (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diez) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.